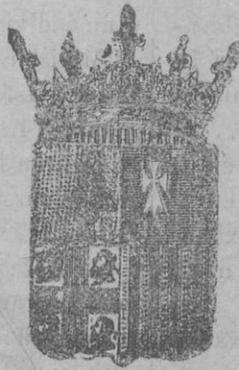


## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



## PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Los números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Octubre 1887.)

#### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Resultando algunos errores de copia en el Real decreto relativo á la enseñanza de idiomas en los Institutos de segunda enseñanza y Escuelas oficiales, publicado en la Gaceta del día 3 del actual, se inserta íntegro á continuación, debidamente rectificado.

##### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con el de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La enseñanza de las lenguas francesa, italiana, inglesa y alemana, dada en los Institutos de segunda enseñanza y en todas las Escuelas

oficiales, sean ó no profesionales, se regirá por lo preceptuado en este decreto.

Art. 2.º Esta enseñanza consistirá para cada idioma en la lectura, escritura, gramática, traducción del extranjero al español y viceversa y ejercicios de conversación.

Art. 3.º La enseñanza de las lenguas francesa é italiana se hará en dos cursos; la de la inglesa y alemana en tres. El primer curso estará consagrado á la lectura, gramática y traducción; el segundo á la gramática, escritura al dictado y á la conversación; el tercero, en los idiomas inglés y alemán, será repetición del segundo, dando preferencia á los ejercicios de conversación, los cuales deberán ser breves en el segundo curso.

Art. 4.º El examen de prueba de curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte, leer un pasaje escrito en el idioma extranjero y traducir sin diccionario otro trozo. El examen de prueba del segundo curso consistirá en contestar á dos preguntas sacadas á la suerte y escribir al dictado dos trozos escogidos y traducirlos, uno del español al idioma extranjero y otro viceversa. Este examen se verificará en lengua extranjera si se trata de la francesa é italiana. El examen de prueba del tercer curso será igual al del segundo, y se verificará hablando en el idioma extranjero.

Art. 5.º No se permitirá en cada cátedra de idiomas un número de alumnos que exceda de 50. Cuan-

do los alumnos matriculados fuesen en mayor número, la cátedra será dividida en secciones, debiéndose encargar de cada una de ellas un Profesor. La primera sección estará á cargo del Profesor numerario, y las restantes de Profesores auxiliares.

Art. 6.º El curso de idiomas se verificará en la forma siguiente: darán principio las lecciones en 1.º de Octubre y terminarán el 30 de Junio; los exámenes ordinarios tendrán lugar en la primera mitad de Julio; habrá vacaciones desde 16 de Julio hasta 15 de Setiembre, y se verificarán los exámenes extraordinarios en la segunda quincena del mismo mes de Setiembre.

Art. 7.º Los Tribunales de exámenes para estas asignaturas se compondrán de tres Jueces: uno será el Profesor que haya dado la enseñanza, y los dos restantes serán designados por la Junta de Profesores del establecimiento respectivo, dando preferencia en este orden: Profesores oficiales del mismo idioma, Profesores oficiales de otros idiomas. Profesores oficiales que conozcan el idioma y Profesores privados de idiomas.

Art. 8.º Para desempeñar estas cátedras no se necesita título ni ser español. Los extranjeros que lleven cuatro años de vecindad en España podrán optar al desempeño de una cátedra del idioma de su país respectivo.

Art. 9.º Las cátedras de idiomas vivos de provincias se proveerán siempre por oposición. Las de Madrid se proveerán en dos turnos: uno por oposición y otro por concurso.

Art. 10. Tendrán derecho á ser admitidos á estos concursos todos los Profesores numerarios de provincias de asignatura igual. Cuando las condiciones de los concursantes fuesen iguales, será preferido el que hubiese residido más tiempo en el país á cuyo idioma se refiera la vacante.

Art. 11. Se concede á los Profesores numerarios de provincias el derecho de traslación á asignatura igual vacante en otra provincia. Sólo podrán ejercer este derecho durante el mes siguiente á la fecha de la vacante: pasado este plazo se convocará la oposición.

Art. 12. Las oposiciones consistirán en los ejercicios señalados en las disposiciones vigentes de oposiciones á cátedras, verificándose todos en el idioma extranjero, menos el segundo, ó sea el de la lección, que tendrá lugar en español.

Art. 13. El Tribunal de oposición constará de siete Jueces, y se constituirá según las prescripciones vigentes, á condición de que todos los nombrados sepan hablar correctamente el idioma extranjero. Para el cargo de Presidente podrá ser nombrado, además de un Consejero de Instrucción pública, un individuo de alguna de las seis Reales

Academias de Madrid, un Catedrático de Facultad ó un individuo que pertenezca ó haya pertenecido al Ministerio de Estado, y cuya categoría no sea inferior á Jefe de Administración de segunda clase.

Art. 14. Para todo lo preceptuado en este decreto regirán las disposiciones vigentes sobre exámenes de curso y sobre concursos y oposiciones á cátedras.

Art. 15. Todos los Profesores de lenguas vivas constituirán un escalafón, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos de los que pertenezcan legítimamente á otros escalafones. Formarán parte de las Juntas de Profesores de los establecimientos respectivos con voz y voto. Solamente constituirán parte de los Tribunales de examen de lenguas vivas.

Art. 16. Disfrutarán el sueldo anual de 3.000 pesetas en Madrid y de 2.500 en provincias, sin perjuicio de los derechos adquiridos; y aumentará este sueldo 500 pesetas por cada quinquenio.

Art. 17. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este decreto y no sean objeto de ley.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Se concede á los opositores á cátedras de idiomas vivos, cuyas oposiciones están convocadas, el derecho de opción entre el idioma español ó el que corresponda á la vacante para efectuar los ejercicios primero y tercero de las mismas oposiciones, pudiendo el opositor usar este derecho aun cuando sus compañeros de trinca lo renunciaren.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta 5 Octubre 1887).

#### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para dar cumplimiento á lo que dispone el art. 291 de la ley de Instrucción pública, se establece en Madrid una Junta central de primera enseñanza, auxiliada por diez de distrito.

Art. 2.º Formarán la Junta central: un Presidente, Consejero de Instrucción pública, nombrado por Real decreto, y 17 Vocales, que serán: el Director de la Escuela Normal Central de Maestros, el Director del Museo de Instrucción primaria, la Directora de la Escuela Normal Central de Maestras, un Inspector de primera enseñanza designado por la Inspección general, un Sacerdote, que nombrará el Prelado de la diócesis, dos Concejales, elegidos

por el Ayuntamiento, y 10 Vocales, elegidos por las Juntas de distrito.

Art. 3.º Constituirán las Juntas de distrito: un Presidente, designado por el Alcalde primero de entre los Concejales que hubieren sido elegidos por el respectivo distrito, dos Vocales nombrados por la Junta central y cuatro elegidos por los padres de los alumnos inscritos en las Escuelas públicas. Los distritos á que ha de acomodarse el establecimiento de estas Juntas son los que hoy existen, según la distribución municipal de Madrid.

Art. 4.º La Junta central dependerá inmediatamente de la Dirección general de Instrucción pública, y de aquella las de distrito: sin embargo, la Central elevará al Rectorado, cuando corresponda, los expedientes que se formen por faltas de los Maestros y Auxiliares.

Art. 5.º Las atribuciones y deberes de la Junta central serán, además de las que corresponden respecto á la primera enseñanza á las Juntas provinciales de instrucción pública, las siguientes:

1.ª Examinar y aprobar los presupuestos del personal y material de la primera enseñanza, que remitirán á su tiempo las Juntas de distrito, y serán después sometidos á la aprobación del Ayuntamiento.

2.ª Examinar y aprobar las cuentas de todos los fondos invertidos en aquellas obligaciones.

3.ª Recibir y custodiar las cantidades destinadas al sostenimiento de la primera enseñanza, ordenar el pago de las obligaciones de personal y entregar á las Juntas de distrito la parte correspondiente al material.

4.ª Secundar la acción de las Juntas de distrito respecto á creación de Escuelas, y autorizar su instalación en locales que reúnan las condiciones pedagógicas é higiénicas, de que no se puede prescindir sin daño para la enseñanza y para los alumnos.

5.ª Adoptar los medios conducentes para la celebración de conferencias públicas, discusiones y certámenes encaminados á elevar la cultura del Magisterio.

6.ª Crear y sostener una Biblioteca, de cuyos libros puedan hacer uso á domicilio gratuitamente los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid.

7.ª Celebrar anualmente una exposición de los trabajos y labores que ejecuten los alumnos de las referidas Escuelas.

8.ª Nombrar interinamente, á propuesta de la Junta de distrito, Maestros y Maestras de las Escuelas, en caso de vacante.

9.ª Conceder licencia á los Maestros y Auxiliares en los términos que establezcan las disposiciones generales.

10. Reunir los datos que han de servir para la estadística del ramo.

11. Redactar y publicar anualmente una Memoria del estado y vicisitudes de la primera enseñanza pública en Madrid.

Art. 6.º Las Juntas de distrito tendrán las atribuciones y deberes que corresponden á las locales de primera enseñanza, y con especialidad las siguientes:

1.ª Formar el presupuesto de las Escuelas de su respectivo distrito y elevarlo á la Junta central.

2.ª Impulsar la creación de Escuelas, interin las que existen no sean suficientes para las necesidades del distrito.

3.ª Promover la concurrencia de alumnos á las Escuelas y procurar su asistencia constante á las mismas.

4.ª Visitar con frecuencia las Escuelas para enterarse de los resultados de la enseñanza, del celo y laboriosidad de los Maestros, del aseo, limpieza y conservación de los locales, y de la asistencia de los alumnos.

5.ª Proponer las recompensas á que se hagan acreedores los Maestros.

6.ª Practicar las gestiones necesarias para adquirir en propiedad ó en arrendamiento los locales que han de ocupar las Escuelas.

7.ª Reclamar el concurso de todas las personas y Corporaciones que se interesan por la cultura popular, y reunir fondos con destino al mejoramiento de las Escuelas, promoviendo suscripciones, donativos y cualquier otro medio que esté en armonía con aquel objeto.

8.ª Adoptar las resoluciones que les sugiera su celo para conseguir que en todas ó en parte de las Escuelas se pueda dar almuerzo sano á los alumnos por un pequeño estipendio ó gratuitamente, y para organizar en la época de vacaciones viajes y expediciones de los mismos.

9.ª Disponer la inversión de los fondos del material, teniendo en cuenta los presupuestos que previamente han de formar los Maestros.

10. Acordar la inscripción de alumnos en las Escuelas, sin exigir el más pequeño gasto á los que lo solicitaren, ni otros requisitos que los que establecen las disposiciones generales. Al autorizar la inscripción cuidarán de distribuir por edades los alumnos asistentes á las Escuelas elementales, de modo que se evite hasta donde sea posible la concurrencia á una misma de los que sean de edad diferente. A este fin se clasificarán en tres grupos, que serán: uno de los de seis y siete años, otro de los de ocho y nueve y otro de los de nueve en adelante. No se concederá por las Juntas inscripción de alumnos que exceda en cada Escuela del número que pueda

asistir sin peligro para la salud de aquéllos, con arreglo á la capacidad y demás condiciones de los locales.

11. Dirigir todos los años un informe á la Junta central, en que se exponga el juicio que formaren del estado de las Escuelas, necesidades de la enseñanza y conducta de los Maestros.

12. Elegir los individuos que han de formar parte de la Junta central.

Art. 7.º La Junta central y las de distrito, cuando por razón de los asuntos que hayan de resolver lo crean conveniente, podrán ordenar que asistan á sus deliberaciones uno ó más Maestros ó Maestras de las Escuelas públicas.

Art. 8.º Estas Juntas de distrito podrán asociar á sus tareas dos ó más señoras, delegando en las mismas sus atribuciones para el cuidado y vigilancia de las Escuelas de niñas.

Art. 9.º La elección de Vocales de las mencionadas Juntas de distrito en el concepto de padres de familia, se celebrará cada tres años. Tendrán derecho á tomar parte en la elección los padres, tutores y curadores legítimos de los alumnos que se hallaren inscritos en las Escuelas en 1.º de Noviembre del año en que se verifique la elección. El cargo de Maestro de Escuela pública es incompatible con el de Vocal de estas Juntas.

Art. 10. Las listas que han de servir para esta elección se expondrán al público antes del día 10 de dicho mes, y durante los ocho días siguientes las Juntas de distrito resolverán las reclamaciones de inclusión y de exclusión que se hicieren. Publicadas de nuevo las listas definitivas, se anunciará con ocho días de anterioridad, señalando el día, hora y local en que ha de tener lugar. La votación se hará por papeletas ante una mesa compuesta del Presidente y dos Vocales de la Junta de distrito.

Art. 11. Tanto en la Junta central como en las de distrito, los Vocales que lo sean en concepto de individuos del Ayuntamiento, cesarán cuando dejen de pertenecer á esta Corporación, y no podrán ser reelegidos como Vocales de estas Juntas antes de transcurridos otros cuatro años.

Art. 12. En las Juntas de distrito será Secretario uno de los Vocales, pero tendrá á sus órdenes un Auxiliar nombrado por la misma Junta, con la gratificación de 500 pesetas anuales. No podrán desempeñar este cargo los Maestros ni los Auxiliares de las Escuelas públicas.

Art. 13. Todas las disposiciones generales sobre primera enseñanza serán aplicables á las Escuelas y á los Maestros de Madrid, sin otras excepciones que las consignadas expresamente en este decreto, y la inspección oficial de las Escuelas públicas y privadas se acomodará á lo que disponen la ley de Pre-

supuestos de 29 de Junio y el Real decreto de 11 de Julio último

Art. 14. Para la provisión de Escuelas por oposición, cuando sean varias las vacantes y el número de opositores exceda de 12, se constituirán dos ó más Tribunales, según fuere necesario, en cuyo caso ocupará el puesto del Inspector un Maestro ó Maestra de las Escuelas públicas. La distribución de los opositores que han de actuar en cada Tribunal se hará por suerte públicamente ante una Comisión de la Junta central.

Art. 15. En el edificio construido con destino á Escuela modelo se instalará provisionalmente, y con el fin de conocer los resultados que pueden obtenerse, un Centro de primera enseñanza superior, organizado con arreglo al proyecto que la Dirección general de Instrucción pública comunicó á la Junta de primera enseñanza de Madrid en 25 de Noviembre de 1883. El personal que por primera vez se nombre para esta Escuela desempeñará interinamente sus cargos. Transcurridos que sean cuatro años, se nombrará el personal en propiedad, con arreglo á lo que se disponga al efecto.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La actual Junta continuará al frente de las Escuelas, despachando los asuntos urgentes hasta que se constituya la central, que establece este decreto.

2.ª Una Comisión, presidida por un Consejero de Instrucción pública, y compuesta de dos Concejales designados por el Alcalde primero, y dos Vocales de la actual Junta, nombrados por la misma, se ocupará inmediatamente en la formación de las listas de padres de familia que determina el art. 10, y propondrá á este Ministerio lo que crea oportuno para la elección de los Vocales de las Juntas de distrito, que se ha de verificar, si fuere posible, á los cuarenta días de la publicación de este decreto.

3.ª Continuará desempeñando el cargo de Secretario de la Junta central el que lo es actualmente de la creada por Real decreto de 12 de Marzo de 1885, y en caso de vacante propondrá aquélla la forma de provisión y las condiciones que ha de reunir el que haya de ser nombrado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo dar principio la enseñanza de la carrera de Profesor y Perito mercantil el día 1.º de Noviembre próximo; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha te-

nido á bien dictar las disposiciones siguientes para el curso actual 1887-88:

1.ª Se reunirá inmediatamente la Junta de Profesores de cada Escuela para proponer al Rector de la Universidad respectiva, en cumplimiento al Real decreto de 11 de Agosto último, el número máximo de alumnos que puedan recibir la enseñanza en las mismas.

2.ª La matrícula se verificará desde el 15 hasta el 31 del mes actual, y se llevará á efecto con sujeción á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto citado; pero para la asimilación de asignaturas del plan anterior al nuevo, se observarán las siguientes reglas:

Primera. Los alumnos que tengan cursada y aprobada la asignatura del plan antiguo de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, podrán matricularse en la de práctica de operaciones de comercio.

Segunda. No será obligatoria la matrícula en la asignatura de Legislación mercantil comparada y sistemas aduaneros á los que hayan aprobado la Economía política y Legislación mercantil.

Tercera. El examen necesario para obtener los títulos de Perito y Profesor mercantil se verificará según el plan anterior respecto de aquellos alumnos que tengan terminadas todas las asignaturas para aspirar á dichos títulos.

3.ª La inauguración del curso tendrá lugar el día 1.º de Noviembre próximo, y las lecciones darán principio el día 3 del mismo.

4.ª En cumplimiento al art. 21 del Real decreto citado, se verificarán exámenes de ingreso para todos los aspirantes que lo soliciten, teniendo lugar desde el día 13 hasta el 29 del corriente mes. Si el número de aprobados excediese al señalado para admisión en el ingreso, el Tribunal de exámenes designará la lista de admitidos con arreglo al art. 8.º del mismo Real decreto. Este examen de ingreso consistirá, en todas las Escuelas, en leer de viva voz y escribir al dictado el párrafo ó párrafos de un clásico español que señale el Tribunal y en contestar á cuatro preguntas sacadas á la suerte del programa oficial: una de Aritmética, otra de Historia universal, otra de la de España y otra de Geografía.

5.ª Los Rectores de las Universidades invitarán á los Presidentes de las Cámaras de Comercio respectivas á la designación de los dos Vocales á que se refiere el art. 25 del Real decreto citado, los cuales deberán estar invitados por los Rectores antes del 31 del corriente mes.

6.ª Para las enseñanzas de idiomas se permitirá matrícula oficial á alumnos que no pertenezcan á la carrera de Comercio. Si el número de la totalidad de matriculados excediera de 50, se dividirá la cá-

tedra conforme lo dispone el art. 5.º del Real decreto de 30 de Setiembre último.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 9 Octubre 1887).

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.—Montes.

No habiendo producido efecto por falta de licitadores las dos primeras subastas celebradas en Fuentes de Ebro para la adjudicación de los pastos del monte Vallipuey y del regaliz de los sotos comunes, este Gobierno civil ha dispuesto se celebren unas segundas el día 21 del mes actual, á las once y doce de la mañana, bajo los mismos tipos de 400 y 1.000 pesetas respectivamente y condiciones redactadas anteriormente.

Las subastas se celebrarán en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Alcalde respectivo, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de montes, y actuando el Secretario del Ayuntamiento.

No producirán efecto las subastas hasta tanto que por este Gobierno civil recaiga la oportuna aprobación.

Los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellos los que quieran.

Zaragoza 10 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

## SECCION CUARTA.

### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

#### CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

En vista de que la ausencia de muchas personas de las capitales de provincia, durante los meses de verano, ha impedido que la adquisición y cobranza de las cédulas personales del actual ejercicio se haga con la debida regularidad, por Real orden de 16 de Setiembre último se ha dispuesto que se amplíe el plazo para la adquisición voluntaria de dichas cédulas hasta el día 31 del actual.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento; advirtiéndose que, según participa la Superioridad, esta prórroga no irá seguida de ninguna otra, y por consiguiente desde 1.º de Noviembre próximo se exigirán los recargos establecidos por la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

Zaragoza 7 de Octubre de 1887.—El Administrador, Joaquín Berned.

## SECCION QUINTA.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## Comisión para el estudio de la crisis agrícola y pecuaria.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 7 de Julio del presente año, y con arreglo á la prórroga otorgada por Real decreto de 2 de Setiembre próximo pasado, esta Comisión ha acordado abrir la información oral bajo las bases siguientes:

1.ª La información oral se realizará en el Paraninfo viejo de la Universidad Central; dará principio el día 15 del actual y terminará el 31 del mismo.

2.ª Las sesiones se celebrarán los días no feriados que sean necesarios de dos á cinco de la tarde.

3.ª Toda persona que por sí ó en representación de alguna Sociedad ó Corporación desee ilustrar á la Comisión por medio de explicaciones verbales sobre los diversos puntos que comprenden los interrogatorios publicados en la *Gaceta de Madrid* del 17 de Setiembre próximo pasado y en los *Boletines oficiales* de las provincias, deberá inscribirse previamente en la Secretaría de esta Comisión (Dirección general de Aduanas), antes del día 14 del presente, expresando la parte de ellos sobre que desee informar para que se le señale el número de orden que le corresponda al tomar parte en la información.

4.ª Los informantes podrán exponer cuanto estimen conveniente respecto de los conceptos que comprenden los interrogatorios, pero sin entablar ninguna clase de discusión. Podrán hacer uso de datos escritos en confirmación de sus opiniones.

Cada discurso no podrá exceder de treinta minutos.

5.ª Las sesiones serán públicas, asistirán Taquígrafos, y las actas que por las notas de aquéllos se levanten, se publicarán por la Comisión. También podrán asistir y tomar nota los representantes de la prensa periódica.

Madrid 3 de Octubre de 1887.—Por acuerdo de la Comisión, el Secretario general, Juan B. Sitges.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, Sección de las Físicomatemáticas, la cátedra de Geometría analítica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de Setiembre de 1857, en el artículo 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 y 3.º del Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de Facultad é Institutos que se hallen comprendidos en el mencionado artículo del reglamento citado y los Auxiliares á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1884, siempre que unos y otros se encuentren en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Setiembre de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

## CUERPO DE CARABINEROS.

## COMANDANCIA DE NAVARRA.

D. Rafael Bonvier y Pailechá, Coronel Subinspector del cuerpo de Carabineros:

Hago saber: Que debiendo procederse á la compra de ocho caballos para la Comandancia de Navarra, los propietarios que deseen venderlos los presentarán en Pamplona el día 26 del mes actual, á las diez de su mañana, en el cuartel del cuerpo, sito en la calle de San Francisco, núm. 1, adquiriéndose además para otras Comandancias el número que se presenten si reúnen las condiciones siguientes.

*Las condiciones para la compra son:*

- 1.ª Su precio máximo 1.000 pesetas.
- 2.ª Alzada mínima siete cuartas y tres dedos, ó sea un metro 51 centímetros.
- 3.ª Edad de 5 á 7 años, exceptuando los extremeños que podrán tomarse desde la de 4.
- 4.ª Tendrán el desarrollo físico necesario para el servicio á que han de ser destinados, con anchura de pecho, sin ser cargados de espalda, bien aplomado y buenos cascós.
- 5.ª Antes de procederse al reconocimiento de los caballos por los Veterinarios nombrados, tendrán de descanso un tiempo proporcionado para evitar pasen desapercibidos ciertos defectos.
- 6.ª Después del reconocimiento la Junta procederá al ajuste con el vendedor; y
- 7.ª En los recibos que faciliten los vendedores al percibir el importe de los caballos deberá consignarse que la venta es á sanidad y sujeta á los casos de redhibición que marca la veterinaria legal, debiendo exigirse la garantía necesaria para la devolución del importe ó cambio del caballo, según convenga á la Junta y hubiere lugar á ello.

Pamplona 6 de Octubre de 1887.—Rafael Bonvier.

## SECCION SEXTA.

Por traslación del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este pueblo, con la dotación anual de 150 pesetas de Beneficencia por asistir á las familias pobres de esta localidad, y las igualas de los demás vecinos de este pueblo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes por el término de 15 días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, pasados los cuales se proveerá.

Embido de Ariza 7 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Julián Gómez.

No habiendo dado resultado el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la vacante de Medicina y Cirujía de Beneficencia desde el 29 de Setiembre finado en adelante, se anuncia de nuevo dicha vacante, con el asignado de 1.500 pesetas anuales, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Las solicitudes podrán dirigirse al Sr. Alcalde hasta el día 20 de los corrientes.

Herrera 6 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Faustino Cucalón.—D. S. O., Ventura Serrano, Secretario.

El repartimiento municipal de este pueblo, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 138 de la ley Municipal y la Real orden aclaratoria de 4 de Marzo de 1886, para cubrir el déficit del presupuesto correspondiente al actual ejercicio, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio, para que durante los cuales puedan presentarse las reclamaciones que contra el mismo se formulen.

Nigüella 8 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Mariano Molinero.

## SECCION SETIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—San Pablo.

D. Estaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que por D. Juan Antonio Iranzo, vecino de esta ciudad, elector incluido en las listas del censo Electoral para Diputados á Cortes, ejercitando la acción popular que le compete por el artículo 24 de la vigente ley Electoral, se ha comparcido ante mi Juzgado solicitando la inclusión en las listas generales de Diputados á Cortes de las personas siguientes:

De D. Pedro Sánchez Leza, Angel Cabanillas Illera, Antonio Leza Causín, Enrique García Molinos Nazario Olite Morales, en el censo de la Sección á que corresponde el pueblo de Alcalá de Ebro.

D. Pascual Estage Cucalón, Alejandro Gay Blasco, Pedro Francisco Méndez Sangrós, Juan Carabarra Espún, Serafín Juan Bernal Mendiz, Jorge Casas Zaguerra y Domingo Lorlate Manero, en la de Pinseque.

D. Francisco de Gracia Candán, Baltasar Lacosta Iborte y Demetrio Lacosta Iborte, en el de Luceni.

D. Adrián Mariano Murillo Alfranca, Camilo Escuer Ferrer, Lucas Arruga Monclús, Cristóbal Castreanas y de Gracia, Juan Angel Bravo Torrijo y Agustín López Ruiz, en el de Perdiguera.

D. Manuel Teodoro Villanueva Alba, Felipe Be-

lio Tristán, Dámaso Pascual Garasa y Francisco Villanueva García, en el de Novillas.

En el de San Mateo de Gallego, D. Demetrio Almalé Aranda, Florencio Berges Solanas, Francisco Barba Pueyo, Francisco Pascual Borado, Joaquín Forcada Laboreo, Justo Sánchez Moliner, Mariano del Prin Castillo, Mariano Pac Pueyo, Marcelino González Rapín, Pedro Pascual Pradilla Bordonaba, Ramón Ortiz Pueyo, Rafael Eugenio Gandó Iribarrén, Sebastián Demetrio Fuertes y del Prin, Sebastián Timoteo Fuertes Castillo, Joaquín del Prin Ortiz, Leandro Aranda Pascual, Mariano Catalán Marco, Pedro Gascón Camarasa, Benito Pérez Soto, Manuel Romualdo Fernando Gil, Eusebio Esteban Serrano Soriano, Julio Pérez Ruiz, Zacarias Gandó Solanas y Plácido Almalé Acín.

En el de Pedrola, D. Manuel Arpal Moya, Esteban Ferraz Bielsa, Baltasar Bielsa González, Antonio Lidoy Bielsa, José Bielsa Logroño, Ciriaco Sancho Sancho, Joaquín Sancho Solsona y Benito Marías Puértolas.

En el de Lecinena, D. Jorge Marcén Murillo, Lucas Abadía Jiménez, Mariano Solanas Abadía, Juan Murillo Jiménez de Bagüés, Pedro Albero Rubio, Mignel Latas Sancho, Blas Albero Rubio, Vicente Pérez Ortiz, Carlos Murillo Letossa, Mariano Pérez Ortiz, Calixto Vinués Abardía, Faustino Marcén Bagüés, José Solanas Letossa, José Bolea Bolea, Mariano Seral Pérez, Juan Escanero Bescós, Juan Letossa Marcén, Manuel Soro Viamonte, Faustino Vinués Abardía, Nicolás Solanas Albero, Pascual Sanz Arruego, Joaquín Sanz Muñio y Calixto Seral Campí.

Que tal demanda se ha admitido por haberse cumplido los requisitos que por el art. 26 de la citada ley se exigen, y en su virtud, se anuncia por este edicto á fin de que dentro del término de 20 días, contados desde la fecha en que tenga lugar la inserción en el BOLETIN OFICIAL, puedan presentarse en oposición á la inclusión solicitada por D. Juan Antonio Iranzo los mismos interesados, por no ser los demandantes ó cualquiera elector.

Dado en Zaragoza á 5 de Octubre de 1887.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

D. Eustaquio de Echave y Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Hago saber: Que en expediente de ejecución de sentencia procedente de causa contra Inocencio de Gracia Blasco, natural y vecino de Cuarte, sobre hurto, he acordado la venta en subasta pública de las fincas siguientes:

Un campo, regadio, en la partida de la Estacada del término de Cuarte, de una hanega y seis almudes de cabida; confrontante al Norte con río Huerba, al Mediodía con Mariano Lobera, al Este con campo de Florencio Orga y al Poniente con otro de Apolonia Osed: tasado pericialmente en 105 pesetas.

Una casa, en el mismo término de Cuarte, sita en la calle del Bailadero, núm. 11; confrontante por derecha con casa de Tomás Ruiz, por izquierda y espalda con montes: tasada asimismo pericialmente en 150 pesetas.

Para cuyo acto de subasta se ha señalado el día 28 del actual, á las once de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito calle de la Democracia, núm. 62, adjudicándose dichas fincas á favor del más beneficioso licitador.

Dado en Zaragoza á 5 de Octubre de 1887.—Eustaquio de Echave y Sustaeta.—D. S. O., Manuel Sauras.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Martín Prado, D. Antonio Navarrete y D. Ricardo Valero, actores dramáticos, cuyo paradero actual se ignora, para que en el término improrrogable de nueve días, siguientes al de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en el Juzgado de mi cargo, sito en la calle de la Democracia, número 62, á responder de los cargos que les resultan en la querrela criminal interpuesta contra los mismos por el empresario del teatro Principal de esta capital don Miguel Sisamón sobre injurias; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 7 de Octubre de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

#### Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo, en causa criminal que se instruye sobre falsificación de documentos oficiales expedidos á favor de Gregorio Turón Labarta, en providencia de hoy ha acordado se cite mediante la presente á D. Romualdo Sostre, de 49 años de edad, casado, empleado cesante, que tuvo su residencia en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de nueve días comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia expido la presente en Zaragoza á 6 de Octubre de 1887.—El Escribano, Liborio Lorbes.

#### Daroca.

D Agustín Sánchez Arcilla, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas al procesado Cristóbal Marín y Soria, por causa sobre homicidio, tengo acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes que le fueron embargados, y son los siguientes:

1.º Una viña, sita en términos de Cariñena y su partida de Carrera-Longares, de cabida de una yugada, que confronta al Norte con José Isás, al Saliente con Pedro Navarro, al Mediodía con Manuela Isiegas y al Poniente con Alejandro Ruiz: tasada en 700 pesetas.

2.º La tercera parte de otra cuarta parte de casa, sita en la calle de San José, núm. 5, de dicha villa, constando esta parte indivisa de corral, cuadra, patio con pozo, un cuarto comedor, una sala con dos alcobas y un cuarto, todo interior con vistas al corral,

una bodega y un trujal; lindante toda la casa por la derecha con Sebastián Gracia, por la izquierda con plaza de la Iglesia y por la espalda con Francisco Zapater: tasada aquella tercera parte en 1.000 pesetas.

Pertenece al procesado indivisa con sus hermanos D.ª Francisca y D. Eugenio por herencia de su padre D. Columbano.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Cariñena simultáneamente, el día 29 de los corrientes, á las once de la mañana, bajo el tipo en alza de la tasación; advirtiéndose que para tomar parte se habrá de depositar una cantidad equivalente al 10 por 100 de la tasación y que el precio del remate habrá de entregarse al contado.

Dado en Daroca á 6 de Octubre de 1887.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., P. Marcial Ilzarbe.

#### La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen de oficio autos de abintestato por consecuencia del fallecimiento de D. Pedro Portillo y Mesonero, ocurrido en la villa de Calatorao, de este partido, en 16 de Noviembre último. En la inscripción de defunción se dice ser natural de Salamanca, de 50 años de edad, soltero, pero en las parroquias de dicha ciudad no se ha encontrado su partida de bautismo. No consta quiénes sean sus padres, pero entre los documentos recogidos se hallan dos partidas de bautismo; la una de Matías Portillo Calzada, de 24 de Octubre de 1877, por el Párroco de San Martín de la villa de Cevico de la Torre, y la otra de Teresa Catalina Mesonero, de 2 de Diciembre de 1798, librada por el Párroco de Santi-Espiritus de Salamanca, y es de suponer que tales sujetos sean los padres del D. Pedro Portillo Mesonero. En dichos autos se ha acordado llamar, y por el presente edicto llamo, á cuantos se crean con derecho á la herencia del repetido D. Pedro Portillo Mesonero, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan á reclamarlo en este Juzgado en legal forma; teniendo presente que hasta la fecha no se ha presentado pariente alguno ni se sabe que los tuviera. Por las cédulas personales que se hallaron se sabe que el Portillo era comerciante ambulante, con residencia en la posada de la Fuente, de dicha villa de Calatorao.

Dado en La Almunia á 7 de Octubre de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

#### JUZGADOS MUNICIPALES.

##### Fuentes de Ebro.

La Secretaría del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los solicitantes presentarán sus instancias documentadas en el término de 15 días, pasado el cual se proveerá.

Fuentes de Ebro 8 de Octubre de 1887.—El Juez municipal, Pascual Jaso.